

Cómo citar este texto:

Calvo Herrera, C.: (2015). Nacionalidad y calificación de la obra cinematográfica. *Derecom*, 19, 205-217. <http://www.derecom.com/derecom/>

NACIONALIDAD Y CALIFICACIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA

FILMS' NATIONALITY AND THEIR RATING

©Concepción Calvo Herrera
Universidad Complutense de Madrid (España)
conchakino@ccinf.ucm.es

Resumen

La nacionalidad y la calificación de una película cinematográfica depende de las leyes del país. En España, el Instituto para la Cinematografía y las Artes Audiovisuales evalúa las películas cinematográficas en relación con los aspectos de la nacionalidad y de la calificación.

Summary

The nationality and rating of a film depends upon every country's rules. In the specific case of Spain, it is the Institute for the Cinema and the Audiovisual Arts the one that tests films in relation with both traits, nationality and rating.

Palabras clave: Nacionalidad, Calificación, Exhibición, Requisitos, Películas españolas, Documento de nacionalidad, Documento de calificación.

Key word: Nationality, Rating, Exhibition, Requirements, Spanish film, Nationality card, Rating card.

NACIONALIDAD Y CALIFICACIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA

FILMS' NATIONALITY AND THEIR RATING

©Concepción Calvo Herrera
Universidad Complutense de Madrid (España)
conchakino@ccinf.ucm.es

Resumen

La nacionalidad y la calificación de una película cinematográfica depende de las leyes del país. En España, el Instituto para la Cinematografía y las Artes Audiovisuales evalúa las películas cinematográficas en relación con los aspectos de la nacionalidad y de la calificación.

Summary

The nationality and rating of a film depends upon every country's rules. In the specific case of Spain, it is the Institute for the Cinema and the Audiovisual Arts the one that tests films in relation with both traits, nationality and rating.

Palabras clave: Nacionalidad, calificación, exhibición, requisitos, películas españolas, documento de nacionalidad, documento de calificación.

Key words: Nationality, rating, exhibition, requirements, Spanish film, nationality card, rating card.

1.Introducción

Con frecuencia, cuando salimos del cine, comentamos: "He visto una película española", "He visto una película francesa" o "He visto una película norteamericana". Nos estamos refiriendo a que la nacionalidad de la película es de uno de esos países, a que la película ha sido producida por una empresa de esa nacionalidad, pero un film no adquiere la nacionalidad de un país de manera gratuita, sino que previamente debe reunir una serie de requisitos mínimos para ser considerado como tal por las Administraciones del cine y el audiovisual en cada uno de los países respectivos. Así, una película será española cuando reúna los requisitos expresados en la normativa vigente y supervisados por el ICAA (Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales) español, una película será francesa si reúne los requisitos fijados en la normativa francesa dictados por el CNC (Centro Nacional de la Cinematografía) francés. Sin embargo, en Estados Unidos no existe ningún organismo de administración del cine y del audiovisual similar a los que existen en Europa o Latinoamérica y la nacionalidad de un film viene determinada en términos globales por la ubicación o domicilio social de la productora o el estudio de producción y por la procedencia y porcentaje del dinero invertido en la financiación de la película.

En nuestro país se considera película española a la que haya obtenido el *certificado de nacionalidad española*, para lo cual, el productor responsable del proyecto habrá tenido

en cuenta a la hora de planificar el film las aportaciones de técnicos, actores y autores, así como lugares de rodaje, posproducción e idioma o versión original del film.

La Ley 55/2007, del Cine, establece, en su art. 5, los requisitos que deberá reunir una película producida por una empresa de producción española, o de otro Estado miembro de la Unión Europea establecida en España, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

a) El elenco de autores de las obras cinematográficas o audiovisuales, entendiéndose por tales el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música, estará formado, al menos en un 75 por 100, por personas con nacionalidad española o de cualquier Estado de la Unión Europea, o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualquiera de dichos Estados.

Se exigirá que, en todo caso, el director de la película cumpla siempre dicho requisito.

b) Que los actores y otros artistas que participen en la elaboración de una obra cinematográfica o audiovisual estén representados, al menos, en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en el párrafo anterior.

c) Que el personal creativo de carácter técnico, entendiéndose por tal los jefes de equipo, así como el resto de personal técnico que participen en la elaboración de una obra cinematográfica o audiovisual, estén representados, cada grupo de ellos, al menos, en un 75 por 100, por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en el párrafo anterior.

d) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice preferentemente en su versión original en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español.

e) Que el rodaje, salvo exigencias del guión, la posproducción en estudio y los trabajos de laboratorio se realicen en territorio español o de otros Estados miembros de la Unión Europea.

También se consideran obras cinematográficas o audiovisuales españolas las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con la regulación específica sobre la materia.

Básicamente podemos decir que, para que una película sea considerada española, deberá ser producida por una productora española o una europea afincada en España y reunir un 75 por 100 de autores, entendiéndose por tales director, compositor, guionista y director de fotografía, un 75 por 100 de actores, todos ellos españoles o de la Unión Europea y ser rodada en cualquier lengua oficial española: castellano, catalán, euskera, gallego, así como que el rodaje, la posproducción y el laboratorio deberán ser realizados en territorio español o territorios de la Unión Europea.

Hasta la promulgación de la Ley 55/2007, el ICAA era muy permisivo a la hora de conceder la nacionalidad a una película española. Bastaba con reunir dos o tres requisitos de los expresados en la normativa vigente. La directora Isabel Coixet ha realizado numerosos films rodados en inglés con la sana intención de abrir mercados internacionales. Actualmente se siguen rodando películas en lengua extranjera. “Lo imposible”, de Juan Antonio Bayona (2012), rodada en inglés, y protagonizada por Naomi Watts e Ewan Macgregor, actores extranjeros, sin embargo, es una película 100% española. Con la normativa vigente, el incumplimiento de algunos de los requisitos en materia de nacionalidad lleva aparejada una penalización en la ayuda a la amortización que concede el ICAA, organismo autónomo dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a películas españolas terminadas y exhibidas y, en casos más severos, la denegación de la nacionalidad española.

La normativa citada anteriormente especifica que, para optar a las ayudas a la producción, las películas deberán, al menos:

- a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas españolas.
- b) Utilizar en sus rodajes el territorio español de forma mayoritaria.
- c) Realizar la posproducción en estudio y los trabajos de laboratorio mayoritariamente en territorio español.

En el caso de no reunir alguno de estos requisitos, las ayudas a las que la empresa productora podrá optar serán minoradas en un 10 por 100 por cada uno de los apartados que no se cumplan en la realización de la película. Es decir, un punto reductor del 10 por 100 sobre la cuantía de la ayuda a la amortización por cada incumplimiento.

A pesar de esta reducción en la cuantía de las ayudas a posteriori, a veces, sigue siendo más rentable optar por emplear una lengua de rodaje distinta a la española o rodar en otro país, lo que se conoce en el argot profesional como una *producción desertora*, pues son mayores los beneficios que se obtienen en los mercados internacionales con la venta de la película en inglés a territorios de habla inglesa que la minoración de un porcentaje de la ayuda a la amortización. “Lo imposible”, de Juan Antonio Bayona, ha sido vendida en su versión original inglesa a territorios de habla inglesa e, incluso, en Latinoamérica, de habla hispana, también ha sido explotada en su versión original subtitulada al castellano.

2.Nacionalidad de la coproducción internacional

Una de las innumerables ventajas de la coproducción internacional es que la película bajo este régimen especial disfruta de la doble, triple o múltiple nacionalidad en función de los países que intervengan, siempre y cuando haya sido aprobada por los organismos de administración del cine y del audiovisual de cada país y se ajuste a lo expresado en los convenios bilaterales o multilaterales o en la legislación marco sobre coproducciones.

La Ley 55/2007, en su art. 5.2, establece que tendrán la consideración de obras cinematográficas o audiovisuales españolas las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con las condiciones exigidas a tal efecto por la regulación específica sobre la materia o por los correspondientes convenios internacionales y los que afectan a la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

Sin embargo, una coproducción internacional está sometida a un control administrativo previo por parte del ICAA, de tal modo que el productor deberá presentar antes de la realización de la película un dossier, examinado el cual, el ICAA concederá la *resolución provisional de la nacionalidad*. Finalizado el rodaje de la película, el citado organismo comprobará que las aportaciones de técnicos y actores, así como de lugar de rodaje, idioma y posproducción se ajustan a lo dispuesto en los convenios de coproducción o en la legislación marco y a lo que en su día declaró la productora en su proyecto inicial. En caso de haber conculcado alguno de los principales criterios que dieron lugar a la resolución provisional de la nacionalidad, la película no recibirá la nacionalidad española, considerándose extranjera a todos los efectos.

2.1. *EL BAILE DE LA VICTORIA*, de Fernando Trueba

La película “El baile de la victoria”, dirigida por Fernando Trueba, tuvo bastantes problemas para conseguir la nacionalidad española. Es una película producida por una empresa española, Fernando Trueba, p.c., rodada íntegramente en Chile mediante un *service de producción* chileno, es decir, una empresa productora local que facilita las labores de producción del equipo español allí desplazado. La película está basada en la novela del autor chileno Antonio Skármeta, protagonizada por Ricardo Darín, de nacionalidad argentina, y Abel Ayala y Miranda Bodenhöfer, de nacionalidad chilena, lengua original española y gran parte del equipo técnico, de nacionalidad chilena. Todos los gastos de producción se realizaron en Chile, impuestos y cargas sociales, incluidos. Cuando la película se presentó en el ICAA para solicitar el certificado de nacionalidad, este organismo consideró que la película no reunía los requisitos suficientes para ser considerada española, puesto que la mayoría de técnicos, actores, autores y lugar de rodaje eran extranjeros. Sin embargo, “El baile de la victoria” fue seleccionada por la Academia de las Artes y Ciencias Cinematográficas para representar a España en los Óscar de Hollywood y el ICAA bajó la guardia y accedió a conceder la nacionalidad española a esta película que, básicamente, no reunía los requisitos mínimos expresados en la normativa vigente.

2.2. *INSTINTO BÁSICO*, de Paul Verhoven

Cuando una película extranjera se importa a nuestro país, debe venir acompañada de un *Certificado de origen* donde se exprese su nacionalidad. En el caso de “Instinto básico”, la película accedió para su distribución en España con bandera holandesa, siendo esta la nacionalidad del director Paul Verhoven. El film es marcadamente norteamericano, protagonizado por Sharon Stone y Michael Douglas.

En el momento de su explotación en salas, 1992, en España existían dos medidas de protección importantes para el cine español y comunitario: *la cuota de pantalla* y *la cuota de distribución*.

La cuota de pantalla, todavía vigente, es una medida de protección del cine español y comunitario por la cual un exhibidor deberá programar un porcentaje determinado de películas comunitarias durante el año natural. La película de Paul Verhoven, al entrar con bandera comunitaria, servía para cubrir la cuota de pantalla.

La cuota de distribución era una medida de protección que estuvo vigente en

nuestro país hasta 1999. Esencialmente consistía en que si un distribuidor quería distribuir una película extranjera en versión doblada al castellano necesitaba previamente la obtención de una *licencia de doblaje* por parte del ICAA para poder doblar la película y distribuirla en castellano. Una película española podía generar para el distribuidor hasta cuatro licencias de doblaje: la primera, por la mera celebración del contrato de distribución de la película española, la segunda licencia, cuando la película española recaudase 30 millones de pesetas, la tercera licencia, cuando la película española recaudase 60 millones y la cuarta y última licencia, cuando recaudase 100 millones de pesetas. Es decir, una película española podía suponer para el distribuidor que la contratara y en el mejor de los casos la obtención de cuatro licencias para el doblaje de cuatro películas extranjeras. Posteriormente, y después de nuestro ingreso en la Unión Europea, en 1986, las películas comunitarias, al equipararse a las españolas, también generaban licencias de doblaje, con un máximo de dos licencias por película. “Instinto básico”, al distribuirse en nuestro país con bandera comunitaria, también suponía la obtención de licencias de doblaje para su distribuidor. Sin embargo, el entusiasmo inicial del distribuidor se desvaneció, pues algunos profesionales de la industria dándose cuenta de que realmente se trataba de una película norteamericana elevaron su protesta al ICAA y este finalmente reconoció la nacionalidad norteamericana al film.

2.3.SAW VI, de Kevin Greutert

“Saw VI”, de Kevin Greutert, distribuida en España por Walt Disney Company Iberia, fue presentada a la Comisión de Calificación para la obtención del *certificado de calificación por edades*. Mientras tanto, su distribuidora había encargado el tiraje de 300 copias para su distribución en circuitos comerciales. La sorpresa fue que la Comisión de Calificación le concedió la calificación X, cuyo visionado es exclusivamente en salas X y para un público mayor de 18 años. En España existen aproximadamente seis u ocho salas X. La distribuidora no pudo estrenar la película en *wide release*, es decir, con un volumen de copias importante, y optó por remontar la película presentándola nuevamente a la Comisión de Calificación, esta vez, con el título “Saw VI (*montaje del productor*)”, consiguiendo, en esta ocasión, la calificación “No recomendada menores de 18 años” y pudiendo distribuirla, aunque las primeras copias tiradas ya no sirvieran para la explotación.

Lo que sorprende en este caso no es que la Comisión de Calificación otorgase la calificación X a una película por su excesiva violencia, sino que esta película fuese distribuida en España por The Walt Disney Iberia company, pues quizás esta distribuidora es la única que posee una marca de cierta calidad en cuanto a productos dedicados especialmente para una audiencia infantil.

2.4.MASTER AND COMMANDER, de Peter Weir

“Master and Commander”, de Peter Weir, recibió la calificación “No recomendada a menores de 7 años”. Sin embargo, en la película se producen una serie de escenas bastante violentas: la película comienza con una batalla a cañonazos entre dos galeones. A continuación, a un niño de 13 años le amputan un brazo en directo. Acto seguido, a un anciano le practican una trepanación sin anestesia. La Comisión de Calificación recibió cartas de protesta por esta calificación. No obstante, el ICAA se limitó a contestar que de los siete vocales que visionaron la película, cuatro habían votado la calificación “No recomendada menores de 7 años” y tres vocales, “No recomendada menores de 12 años”, ganando obviamente la mayoría simple.

La cinematografía española está plagada de ejemplos como este al que nos referimos. Sin ir más lejos, “Los mundos de Coraline”, calificada “No recomendada para menores de 7 años” y, a nuestro modo de ver, bastante traumática para el público infantil de esa edad.

Cuando se solicita la calificación por edades, el productor o distribuidor, dependiendo de si es nacional o extranjera la película, suele indicar la calificación que a él le resulta más apropiada para su película. En algunos casos, la Comisión ratifica la propuesta de la empresa solicitante y, en otros, cambia la calificación después de su visionado, pero qué duda cabe que hay calificaciones que son más interesantes para la explotación de un film. Seguramente un adolescente no irá a ver una película que recibe la calificación “Para todos los públicos”. Una calificación “No recomendada menores de 12 años” sería la calificación para un público mayoritario. Incluida “No recomendada menores de 16 años”. Sin embargo, “No recomendada para menores de 18 años” puede retraer a determinado público por considerarla excesivamente violenta o fuerte.

3.El certificado de calificación por edades, en España

La exhibición de una película conlleva la obtención anticipada de un *certificado de calificación por edades* en el que se recomienda la edad del público que puede visionar un determinado film y no prohíbe su entrada a espectadores que no reúnan el requisito de la edad, salvo en el caso de películas calificadas *exclusivamente para mayores de 18 años*, en cuyo caso solo se admite a espectadores mayores de edad.

Actualmente una película española o extranjera puede recibir cualquiera de las siguientes calificaciones en atención a los grupos de edades a las que va destinada:

Especialmente recomendada para la Infancia.

Para todos los públicos.

No recomendada menores de 7 años.

No recomendada menores de 12 años.

No recomendada menores de 18 años.

Exclusivamente para mayores de 18 años. (Película X) por su contenido violento o pornográfico.

Especialmente recomendada para la igualdad de género.

Se da el contrasentido de que una película puede ser calificada “Especialmente recomendada para la Infancia” y al mismo tiempo “No recomendada para menores de 7 años”. “La vida de Pi”, de Ang Lee (2012), recibió esta calificación, cuando la mención especial infancia debería llevar implícita la calificación para todos los públicos.

Lo mismo sucede con la calificación “Especialmente recomendada para la igualdad de género”, que puede llevar cualquier mención de edad. “La dama de hierro”, de Phyllida Lloyd (2011), recibió esta calificación y “Para todos los públicos”.

El *certificado de calificación* es obligatorio para distribuir una película, ya sea nacional o extranjera. Si la película es nacional, lo solicita el productor, y si la película es extranjera, lo solicita el distribuidor como mandatario del productor en ese territorio

concreto. Se califica la película de corto o largometraje y también el *trailer*. De todas maneras, el *trailer* puede recibir una calificación superior a la de la película, sobre todo, en aquellos filmes de género de acción o aventuras, pues al estar toda la acción y violencia concentradas en cuatro o cinco minutos, que es la duración del *trailer*, pueden provocar mayor tensión en el espectador, mientras que en un largometraje de cien minutos de duración, las escenas de acción y violentas quedan más diluidas. De ahí la posibilidad de obtener una calificación por edades más favorable a la distribución de la película en el caso del largometraje.

Cuando se proyecta un *trailer* en un cine, el exhibidor deberá tener en cuenta la calificación de los *trailers* y de la película, pues no se puede programar un *trailer* con una calificación superior a la de la película de largometraje. La calificación del *trailer* deberá ser igual a la del largometraje o inferior, pues el público que accede a la sala lo hace guiado por la calificación del largometraje. Este aspecto ha sido polémico en el caso de películas infantiles calificadas para todos los públicos programadas con *trailers* de calificación superior.

En España, la calificación por edades se lleva a cabo a través de la *Comisión de Calificación*, compuesta por un mínimo de siete y un máximo de diez vocales nombrados entre personas que, pertenecientes a distintos grupos sociales que reflejen la pluralidad de la sociedad española, estén vinculados al ámbito cinematográfico y audiovisual, al de consumidores y usuarios, al pedagógico, a la defensa del menor, a la igualdad de género, a la atención a la discapacidad así como a la defensa del medio ambiente y que reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para esta función.

Los vocales de la Comisión de Calificación están encargados de visionar las películas que se van a distribuir en el país y de otorgarles la recomendación por edades más adecuada para su explotación, así como de emitir un informe motivado que validará la Directora General de Cinematografía. Para emitir dichos informes, la Comisión de Calificación utiliza una serie de criterios orientativos expresados en la Resolución de 16 de febrero de 2010 (B.O.E 19 de febrero de 2010).

3.1. Apta para todos los públicos

“Es una clasificación general, no supone por sí misma que la película sea recomendable para la edad infantil.

La película no contiene ningún elemento que pueda resultar perjudicial para el desarrollo psicológico en la infancia, con independencia del grado de dificultad que presente su contenido.

No se incluyen escenas que puedan generar ansiedad, miedo, dolor o tensión emocional.

No se incluyen escenas que contengan algún tipo de violencia, sea física o verbal.

Si se incluyen prácticas discriminatorias -con especial atención a la discriminación de género, origen racial o étnico y orientación sexual- se plantean como no modélicas ni ejemplares.

Si se incluyen referencias o descripciones de conductas antisociales, incívicas, ilegales o perjudiciales para la salud, deberá ser en un contexto que no conduzca a percibir las como cívicas, legales o beneficiosas o inocuas para la salud.

Si se incluyen escenas que incluyan desnudez o diálogos con connotaciones de carácter erótico o sexual, no deberán herir, a juicio de la Comisión, la sensibilidad del común de los espectadores, ni por su contenido ni por su duración.

El lenguaje empleado en esta categoría de películas evitará herir, a juicio de la Comisión, la sensibilidad del común de los espectadores”.

3.2.No recomendada para menores de siete años

“No puede incluir escenas o contenido narrativo que genere momentos de gran inquietud o tensión en la menor o el menor.

No se incluyen escenas de crueldad.

No puede incluir escenas de gran violencia física o verbal.

Si se incluyen prácticas discriminatorias o de abuso nunca se plantean como modélicas o ejemplares, y tenderán a provocar el rechazo de los espectadores respecto de estas conductas.

Si se incluyen referencias o descripciones de conductas antisociales, incívicas, ilegales o perjudiciales para la salud, deberá ser en un contexto que no conduzca a percibir las como cívicas, legales o beneficiosas o inocuas para la salud.

Las escenas y el lenguaje con contenido erótico o sexual no superan el límite de lo que el público de esta edad puede ver o escuchar cotidianamente en un entorno social convencional.

El lenguaje empleado en esta categoría de películas evitará herir, a juicio de la Comisión, la sensibilidad del común de los espectadores de esta franja de edad”.

3.3.Especialmente recomendada para la infancia

“Esta clasificación se añadirá a una de las anteriores (“Apta para todos los públicos” o “No recomendada para menores de siete años”) cuando se trate de películas con contenido narrativo y visual destinado a este público objetivo.

Para ello no sólo es necesario que la película cumpla los requisitos de calificación mencionados, también ha de incluir una narración atractiva y fácilmente comprensible para las niñas y niños.

Puede tratarse de películas que transmitan valores pedagógicos y sociales específicamente dirigidos a la infancia -aunque no se descarten otros públicos-, que estimulen positivamente a la imaginación o, simplemente, películas que constituyan un entretenimiento específicamente realizado para el disfrute del público infantil”.

3.4.No recomendada para menores de doce años

“La valoración se llevará a cabo sobre el conjunto de la película, tomando en consideración el contexto argumental y visual en el que se enmarcan cada una de las escenas.

Puede incluir la descripción neutral o no valorativa de conductas incívicas, ilegales, discriminatorias, perjudiciales para la salud, escenas de violencia visual o verbal; en un contexto que permita al público un razonamiento sobre sus causas y sus efectos, y sin que se idealicen o planteen como modelo.

No puede provocar miedo o tensión anímica más allá de los límites que han de marcar la transición hacia la primera adolescencia.

No se incluyen escenas visualmente detalladas de crueldad.

No se incluyen la apología o la banalización del consumo de drogas, o de conductas gravemente antisociales, racistas, discriminatorias o contrarias a la igualdad.

Puede incluir escenas y diálogos de carácter sexual o erótico, valorando su percepción en función de la madurez que corresponde a esta edad, y en todo caso, siempre que se trate de conductas ejercidas libremente por sus protagonistas y no supongan violencia, abuso o discriminación, o puedan calificarse como pornográficas”.

3.5.No recomendada para menores de dieciséis años

“La película puede incluir la narración o descripción visual de la práctica totalidad de las conductas que pueden darse entre los adultos en la sociedad.

Puede suscitar momentos de alta tensión, miedo o ansiedad.

No incluye violencia extrema.

No exalta o idealiza conductas criminales, discriminatorias o gravemente antisociales.

No incluye la descripción o narración detallada de conductas seriamente vinculadas a la violencia o a situaciones de grave abuso.

No incluye contenido pornográfico”.

3.6.No recomendada para menores de dieciocho años

“Se incluye toda película que no haya superado los baremos de las categorías anteriores, sin llegar a alcanzar los límites de la categoría X.

En todo caso, esta calificación supone el reconocimiento y la advertencia expresa y explícita de que se trata de una película que por su contenido no debería ser accesible a menores de edad, aunque no alcance el grado de prohibición absoluta a menores de carácter imperativo”.

3.7. Película X

“Recibirán esta calificación aquellas películas de contenido pornográfico explícito, reiterativo o detallado visualmente a lo largo de todo su relato.

Podrán recibir esta calificación las películas que clara y manifiestamente supongan una apología de la violencia. En particular: la descripción visual detallada, reiterada y completamente acrítica de escenas de violencia extrema y daño físico grave infligido a personas de manera cruel, inhumana o degradante.

Esta categoría se aplicará de forma muy restrictiva, tomando en consideración el conjunto de la película, así como la trama que enmarca las escenas que puedan afectar a la calificación, y valorando el impacto psicológico o emocional que pueda suponer sobre el público menor de edad”.

4. Calificación por edades, en los Estados Unidos de América. El caso de *ÁTAME*, de Pedro Almodóvar

En Estados Unidos no existe ningún organismo estatal similar al ICAA español o al CNC francés, pero, cuenta con la MPAA (Motion Pictures Association of America), entidad privada que agrupa a las seis majors norteamericanas: Sony, Fox, Warner, Universal, Paramount y Disney y es la encargada de establecer el *rating* o calificación moral de las películas. En Estados Unidos la calificación de un film, a diferencia de lo que sucede en España, es voluntaria y el único requisito para formar parte de la Comisión de Calificación de la MPAA es ser padre. Sin embargo, la calificación, a pesar de ser voluntaria, es exigida por los exhibidores para proyectar las películas en la mayoría de los casos.

La MPAA otorga las siguientes calificaciones a las películas producidas o exhibidas en territorio norteamericano:

G General, que sería el equivalente a nuestra calificación “Para todos los públicos”.

PG 13, que sería el equivalente a nuestra calificación “No recomendada menores de 12 años”.

NCR - 17, que sería el equivalente a nuestra calificación “No recomendada menores de 18 años”.

R (Restricted), exclusivamente para mayores de 17 años. Esta calificación viene a sustituir a la antigua calificación X.

La película “*Átame*”, de Pedro Almodóvar (1989), recibió en España la calificación “No recomendada para menores de 18 años”. Cuando se distribuyó en Estados Unidos y el distribuidor norteamericano solicitó la calificación por edades de la película, la MPAA le otorgó la calificación X. Esto obligaba a la película a distribuirse por circuitos *underground* y a no poder contar con un público mayoritario. La distribuidora recurrió la calificación y la

Resolución llegó tres años después, cuando la explotación de la película ya había finalizado. Fue a partir de ese momento cuando la MPAA modificó la calificación X por la actualmente vigente R (Restricted).

Cada país posee su propio código moral a la hora de calificar el producto cinematográfico. Es frecuente que una película autorizada en el país de origen para un determinado público, en otro país donde se distribuya pueda recibir una calificación moral peyorativa. Recordemos el caso de “E.T, el extraterrestre”, de Steven Spielberg (1982), que en España fue calificada para todos los públicos y en algunos países nórdicos “No recomendada menores de 12 años”.

5.Tasas por expedición de *certificado de calificación*

La expedición del *certificado de calificación por edades* está sujeta al pago de tasas a la Administración. Estas tasas son las únicas existentes actualmente en materia de cinematografía, vinculadas al ICAA. El importe de las mismas viene determinado por la duración en proyección de la película u obra audiovisual. Así, para una película con duración de entre uno y treinta minutos, se abonarán 10,20€. Las obras más comunes suelen tener una duración de entre noventa y uno y ciento veinte minutos, que abonarían 112,21 € por expedición del certificado, y para aquellas películas y obras audiovisuales con una duración superior a 121 minutos, el importe de la tasa a abonar sería 153,02€

6.Publicidad de la calificación

La publicidad de la calificación tiene por finalidad la orientación de padres, educadores y responsables de menores de edad, así como de los profesionales del sector cinematográfico, prestadores de servicio de radiodifusión o emisión televisiva y demás profesionales a los que pueda afectar la decisión acerca de qué existe en cada caso detrás de una determinada calificación atribuida a una película.

Según la normativa vigente, la calificación debe figurar en la publicidad que se haga de la película, aunque normalmente esta se suele hacer antes de obtener el *certificado de calificación* y en la publicidad suele figurar PC (pendiente de calificar), asimismo, debe figurar en lugar bien visible de la sala de exhibición para información de los espectadores. La publicidad de la calificación por edades podrá hacerse mediante mención expresa del grupo de edad atribuido a la película o mediante la utilización de un pictograma informativo correspondiente a cada grupo de edad.

Conclusiones

Tanto la nacionalidad como la calificación son dos requisitos imprescindibles para que una película pueda distribuirse en el territorio nacional. La película sin calificar no será programada por el exhibidor hasta que no obtenga el correspondiente *certificado por edades* expedido por el ICAA. Un film que no sea considerado como película española se podrá proyectar en salas, pero su situación jurídica será como la de un inmigrante sin papeles: podrá circular por el territorio nacional, pero no podrá disfrutar de las ayudas que concede el ICAA, ni tampoco servirá para cubrir la cuota de pantalla, todavía vigente en nuestro país.

Legislación

Ley 55/2007, de 28 de diciembre (B.O.E. 29/12/2007)

Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre (B.O.E. 12/01/2009)

Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre (B.O.E. 24/10/2009)

Orden CUL/314/2010, de 16 de febrero (B.O.E. 18/02/2010)

Resolución de 16 de febrero de 2010 (B.O.E.18/02/2010)

Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía Sostenible (B.O.E.05/03/2011)